

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

122-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día siete de febrero de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada el día seis de septiembre de dos mil diecinueve por el señor [REDACTED] contra los señores José Elenilson Leonzo Gallo, Alcalde; José Elías Ponce, Síndico; René Abel Berríos y Ana Maribel Alvarado, Regidores Propietarios, todos de la Alcaldía Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, (fs. 1 y 2); en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) Durante el año dos mil dieciocho el Concejo de la Alcaldía Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, acordó por mayoría simple la apertura de unas cuentas de ahorro en el Banco Azul, entre ellas la del proyecto de Balastado y Compactado de la Calle hacia El Chichipate, entre otros; sin embargo, la que realizó dichos trámites en la institución bancaria antes relacionada fue la Ejecutiva de Ventas, [REDACTED], esposa del Alcalde de la citada comuna, lo cual, según el denunciante, genera un conflicto de interés.

ii) Los días treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil diecinueve, la Alcaldía Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, estuvo realizando en la Colonia La Magueyera, Cantón La Leona, un "aforo al pozo de agua", pero el mismo ya se había realizado en el mes de noviembre de dos mil dieciséis por la empresa DIPERSA, S.A. de C.V., a quien se le pagó la cantidad de cuatro mil dólares (US\$4,000.00), por lo que el denunciante considera que están mal gastando fondos públicos al realizarlo una vez más.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RI.LEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*. “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En el caso particular, el denunciante manifiesta su inconformidad con la actuación del Concejo de la Alcaldía Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, pues señala que acordaron la apertura de unas cuentas de ahorro con el Banco Azul para diferentes proyectos municipales, pero que los trámites para abrir dichas cuentas fueron realizadas por la Ejecutiva de Ventas, [REDACTED] quien es esposa del Alcalde de dicha comuna; sin embargo, se aclara al denunciante que las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfile un *interés propio, de su cónyuge o conviviente*, o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello implica incurrir en una situación de conflicto entre el interés particular y el interés público.

En ese sentido, en el caso particular, no se advierte la existencia de un interés particular por parte del Alcalde de dicha comuna y su esposa, ya que las cuentas de ahorros fueron abiertas a nombre de la municipalidad, por tanto, dichas circunstancias no encajan en el supuesto regulado en el Art. 5 letra c) de la LEG.

2. Por otra parte, respecto del hecho consistente en que la Alcaldía Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, realizó un mal uso de fondos públicos al efectuar por segunda ocasión un “aforo al pozo de agua”, en la Colonia La Magueyera, Cantón La Leona de dicha localidad; no obstante, el mismo denunciante ha señalado que dichos fondos fueron utilizados para un proyecto municipal, de manera que, los mismos fueron destinados para fines institucionales, por lo que no puede encajar en la conducta típica establecida en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

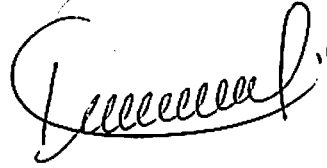
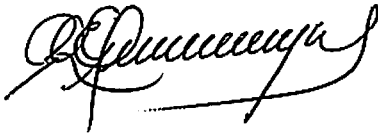
No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra los señores José Elenilson Leonzo Gallo, Alcalde; José Elías Ponce, Síndico; René Abel Berríos y Ana Maribel Alvarado, Regidores Propietarios, todos de la Alcaldía Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéndose* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, la dirección electrónica que consta a folio 2 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co10/AM

